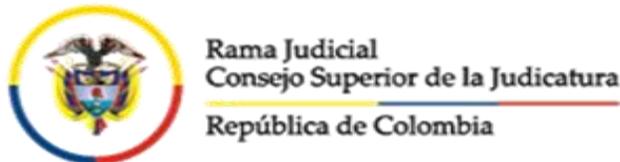


SECRETARIA: Buenaventura, marzo 3 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo acumulado, para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTES	COOPERATIVA COOPMUSAN COOPERATIVA COOPSERVILITORAL.
DEMANDADOS	PEDRO MARÍA SUAREZ RIASCOS y OTRO.
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD
RADICADO	76-109-40-03-007- <b>2010-00229-00</b> / 2011-00218-00 / 2011-00274-00 y 2011-00276-00

**AUTO No. 218**

Buenaventura, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de los procesos acumulados, observa este Despacho Judicial que de acuerdo a las facultades que otorga el numeral 2º del artículo 42 del Código General del Proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad para corregir irregularidades que se presentan dentro del mismo, conforme lo consagra el artículo 132 de la norma procesal civil.

Revisado el expediente, se puede observar que el pago de los títulos judiciales no se atempera a lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil, "**Créditos de quinta clase**. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase **se cubrirán a prorrata** sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Es por ello, que se hace necesario la intervención del Juez, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes. En primer lugar los demandantes, por existir una acumulación de procesos los cuales deben recibir el pago proporcional mes a mes de acuerdo a los descuentos que se le realizan al demandado, y en beneficio del mismo demandado, quien por disposición legal se encuentra facultado para imputar el pago a prorrata en mayor porcentaje al crédito más elevado y así evitar el incremento abrupto de sus intereses moratorios.

Como quiera que se hace imperativo para poder determinar el porcentaje que se debe cancelar a prorrata a cada proceso, conforme lo establece la Ley sustancial, que las liquidaciones de los créditos de cada uno de los procesos, se encuentren en primer lugar, actualizadas y en consecuentemente aprobadas. Por ello, el Despacho procederá de manera oficiosa a realizar las liquidaciones individuales de todos los procesos y se los pondrá a consideración de las partes conforme el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, para que propongan objeciones si a bien lo tienen, atemperándose a lo reglado en el numeral 2º del artículo 446.

Una vez surtido el traslado y aprobado la liquidación del crédito, se ordenará por secretaría, realizar la respectiva operación matemática, que permita establecer el porcentaje a cancelar a cada uno de

los procesos conforme lo ordena la Ley Civil y el numeral 5º del artículo 464 del C.G.P. Seguidamente, se procederá a realizar la conversión y pago de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor de los demandantes. Hasta tanto, no se surta el trámite anteriormente indicado, se suspenderá el pago de títulos.

De igual manera, se requerirá a las partes para que en adelante al momento de presentar las liquidaciones de crédito, se atemperen a lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., so pena de no imprimir el trámite de correspondiente e informándoles que solo se agregarán al expediente sin consideración alguna. Por secretaría, previo a correr traslado de las actualizaciones de las liquidaciones de los créditos, téngase en cuenta lo aquí ordenado.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** el pago de títulos judiciales a favor de los presentes procesos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, de las liquidaciones de los créditos por el término de tres (3) días, conforme el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: EN FIRME** las liquidaciones de crédito, procédase por secretaría a realizar la operación matemática con el fin de determinar el porcentaje a pagar a cada proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 2509 del Código Civil y el numeral 5º del artículo 464 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que en adelante al momento de presentar las liquidaciones de crédito, se atemperen a lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., so pena de no imprimir el trámite de correspondiente.

Por secretaría, previo a correr traslado de las actualizaciones de las liquidaciones de los créditos que presenten las partes, téngase en cuenta lo aquí ordenado.

## NOTIFIQUESE



**CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA**  
JUEZ



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.032**

Buenaventura, Valle, MARZO 5 de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

---

**DELCY RUIZ GUTIERREZ**

Secretaria